

AUTO No. 03407

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1170 de 1997, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 19 de enero de 2012, a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.717.255, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03333 del 21 de abril de 2012**.

Que así mismo esta Secretaría en despliegue de sus facultades, requirió a la sociedad **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.717.255, propietaria del establecimiento de comercio denominado denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS**

AUTO No. 03407

ENGATIVÁ, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 03333 del 21 de abril de 2012**, mediante lo oficio de salida con radicado **2012EE057968 de fecha 07/05/2012**, tal y como consta en el expediente SDA-08-2013-1284.

Que con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03333 del 21 de abril de 2012**, cuyo numeral 4 “conclusiones” estableció:

“(…)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento dispone de estructuras (rejillas perimetrales) que evitan el drenaje de las aguas residuales hacia la vía pública y permiten su captación y conducción hacia la unidad de tratamiento (sistema trampa grasas) antes de descargarlas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Los resultados de la caracterización de vertimientos presentada a través de radicado 2005ER1430 del 17/01/2005, permiten establecer que en ese momento el establecimiento daba cumplimiento a los límites máximos permisibles para realizar descargas al alcantarillado, establecidos en la Resolución 1074/97. Sin embargo la caracterización no contemplo la evaluación de los parámetros compuestos fenólicos y plomo.</i></p> <p><i>De conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011, y el concepto jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 el establecimiento requiere permiso de vertimientos por verter al alcantarillado urbano.</i></p> <p><i>Por otra parte, si bien a través de radicado 2005ER1430 del 17/01/2005 se presentó la solicitud de permiso de vertimientos con la posterior expedición del auto de inicio N° 302/05, desde el punto de vista técnico se considera que teniendo en cuenta que en la lista de chequeo con la verificación de la información presentada con la solicitud del permiso diligenciada por el Grupo de atención al ciudadano de esta Secretaría el 17/01/05 se cita la siguiente observación: “La información requerida no se encuentra completa, se le informa al usuario que se recibe la solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares,</i></p>	

AUTO No. 03407

sin el lleno total de los requisitos, para que en un plazo de dos (2) meses contados a partir de esta lista de chequeo, la documentación sea complementada. Si pasado este plazo, no se recibe la información faltante, se considerará que el usuario ha desistido de la solicitud y la documentación será archivada, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud (Art.13 C.C.A.). y que no se remitió la información faltante, desde el punto de vista técnico se considera que ésta información presentada por el establecimiento no da alcance a los requerimientos mínimos necesarios para otorgar el permiso de vertimientos en la actualidad, ya que han transcurrido siete años desde la fecha de presentación de la información para el permiso, se desconoce la razón social y representante legal actual de establecimiento pues no fue presentada documentación en la visita técnica realizada, por lo cual deberá presentar la documentación exigida para la obtención del permiso de vertimientos en la actualidad la cual se encuentra publicada en la página web de esta Secretaría.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

En la visita técnica realizada no se presentaron soportes de cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Se percibió olor a combustible e iridiscencia en las muestras de agua tomadas en los pozos de monitoreo marcados por el establecimiento con el N° 1 y N° 2 de la EDS. El pozo de monitoreo marcado con el N°3 presenta producto en fase libre.

Por otra parte, el establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 y el Requerimiento 23951/08 debido a:

- No ha informado a esta Secretaría sobre las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento-material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria.(art 12)*
- No ha presentado relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de productos combustibles, soportado con sistema de certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema (art 21)*

AUTO No. 03407

- *No ha presentado plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución entre el tanque de almacenamiento y el dispensador, los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas.*
- *No ha presentado las pruebas iniciales de hermeticidad de tanques de almacenamiento y líneas de conducción (art 5).*
- *No ha presentado certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas (art 12).*
- *No ha remitido el estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo que contemple como mínimo: perfil de suelos, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características técnicas de cada uno de los pozos construidos.*
- *No ha informado ni presentado ante esta entidad el sistema o medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1170/97 de 1997 (prevención de la contaminación), en el sentido de garantizar la contención secundaria en sus sistemas de almacenamiento de combustible-tanque-foso.*

Adicionalmente, no da cumplimiento a la Resolución 1170/97 debido a:

- *Durante la visita técnica realizada no acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación a los empleados en el plan de emergencias. (artículo 32).*
- *Durante la visita técnica realizada no se informó sobre la última limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustible (retiro lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible). (artículo 36).*
- *No ha informado la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo. (artículo 9).*
- *Teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada no se presentó documentación alguna, esta Secretaría desconoce si la estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses. (art 21, Parágrafo 2).*

De otra parte, el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia revisado por esta Secretaría de conformidad con el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- 5.1** *Se recomienda requerir al establecimiento para que en un término improrrogable de sesenta (60) días calendario realice las siguientes actividades y remita a esta Secretaría los soportes de:*

5.1.1 VERTIMIENTOS

- 5.1.1.1** *Remita información complementaria al radicado 2005ER1430 del 17/01/05 y aclaratoria para el trámite de permiso de vertimientos, a excepción del pago por el concepto de evaluación*

AUTO No. 03407

de la solicitud del permiso teniendo en cuenta que el pago se realizó en el año 2004 por un valor de \$580900, siguiendo los lineamientos de la página web de esta Secretaría.

5.1.2 RESIDUOS

5.1.2.1 *En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador efectúe las siguientes acciones:*

- a. *Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento. Documente e implemente dentro de dicho plan el manejo de los tubos fluorescentes, cartuchos de impresora y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de oficina incluyendo, así como la cantidad de residuos peligrosos generados.*
- b. *Identifique las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- c. *Documente los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, overoles y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).*
- d. *Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable*
- e. *Capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

AUTO No. 03407

- f. De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- g. En caso de generar más de 10 Kg/mes de residuos o desechos peligrosos, registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con la resolución 1362 de 2007.*
- h. Conserve las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

5.1.2.2 Los residuos sólidos peligrosos (material absorbente y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.

5.1.2.3 Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

5.1.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

5.1.3.1 En cumplimiento del Requerimiento 23951/08 y la Resolución 1170/07, presente:

- a. Informe sobre las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento-material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria.*
- b. Relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de productos combustibles, soportado con sistema de certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema.*
- c. Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución entre el tanque de almacenamiento y el dispensador, los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre el*

AUTO No. 03407

plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo de agua del nivel freático.

- d. Pruebas iniciales de hermeticidad de tanques de almacenamiento y líneas de conducción.*
- e. Certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.*
- f. Estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo que contemple como mínimo: perfil de suelos, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características técnicas de cada uno de los pozos construidos.*
- g. De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1170/97 de 1997 (prevención de la contaminación), el responsable de la estación deberá garantizar la contención secundaria en sus sistemas de almacenamiento de combustible-tanque-foso, para lo cual deberá informar y presentar ante esta entidad el sistema o medidas adoptadas para dar cumplimiento al mencionado requerimiento.*

5.1.3.2 En cumplimiento de la Resolución 1170/97:

- a. Acredite la existencia de programas de prevención y de capacitación a los empleados en el plan de emergencias.*
- b. Informe a esta Secretaría sobre la última limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustible (retiro lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible) y la disposición final de los mismos.*
- c. Informar la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo presentes en el establecimiento.*

5.1.3.3 Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo N°3 y el olor e iridiscencia de los pozos N°1 y N°2, implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y presente en un término de sesenta días (60) días calendario un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:

- a. Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo,*
- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.*
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.*
- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.*

AUTO No. 03407

- e. *Identificar las rutas potenciales de exposición.*
- f. *Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.*
- g. *Establecer el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.*
- h. *Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cuál es su uso.*
- i. *Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.*
- j. *Establecer la profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas.*
- k. *Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 metros.*
- l. *Presentar la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma de actividades e incluyendo el programa de monitoreo.*

5.1.3.4 *Presente en archivo digital ante esta Secretaría, para su revisión, el Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010 y Artículo 32 – Res. 1170/97) que Contemple el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencia.*

5.2 *Recordar al establecimiento que en toda documentación allegada a la SDA en relación con la EDS BRÍO COMNALMICROS ENGATIVÁ, indique el expediente DM-05-2008-1329 Y DM-05-05-160.*

Las obligaciones citadas en el numeral 5.1 y 5.2 no requieren de actuación adicional, desde el área técnica se proyectó la respectiva comunicación oficial externa, mediante proceso FOREST 2344578.

(...)"

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del oficio con **Radicado 2012EE057968 de fecha 07/05/2012**, emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual

AUTO No. 03407

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

AUTO No. 03407

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03407

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03333 del 21 de abril de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita el día 19 de enero de 2012 donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.717.255, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 03333 del 21 de abril de 2012** y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1284**, el Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, incumplió el Requerimiento N° 2012EE057968 de fecha 07/05/2012, efectuado por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1284**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 41, (hoy decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 y subsiguientes).
- **Residuos peligrosos:** Decreto 4741 del 2005 en su artículo 10 ((hoy decreto 1076 de 2015)
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en su artículo 5, 9, 12, 21, 32, 36.
- **Plan de contingencia:** Decreto 3930 de 2010 en su artículo 35 y el Decreto 321 de 1999 y la ficha EST 5-3-12 de la guía ambiental para estaciones de servicio del Ministerio de Medio Ambiente.

AUTO No. 03407

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 03407

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 62 No. 114 A - 62 de la localidad de Engativá, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.717.255 o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **INVERSORA TRES GUTIERREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 830.115.901-7, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO COMNALMICROS ENGATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01469280 del 13 de abril de 2005, a través de su representante legal el señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.717.255, o quien haga sus veces en la Calle 6 Sur No. 15 A – 24 y en la Calle 62 No. 114 A - 62 de esta ciudad.

Parágrafo.- El expediente **SDA-08-2013-1284**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03407

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1284 (1 tomo)
Persona Jurídica: INVERSORA TRES GUTIERREZ
Predio: Calle 62 No. 114 A - 62
Concepto Técnico: 03333 del 21/04/2012
Elaboró: Cesar Francisco Villarraga B.
Revisó: Juan Carlos Riveros S.
Acto: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y distribución de combustibles
Cuenca: Fucha
Localidad: Engativá
Grupo Hidrocarburos

Elaboró:							
CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	C.C:	79885603	T.P:	222162 CSJ	CPS:	CONTRATO 501 DE 2015	FECHA EJECUCION: 22/07/2015
Revisó:							
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION: 30/07/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION: 17/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION: 10/09/2015
Aprobó:							
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION: 22/09/2015